



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1193/2021

**PARTE ACTORA:**

RAÚL DE JESÚS TORRES  
GUERRERO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIADO:**

DANIEL ÁVILA SANTANA Y MINOA  
GERALDINE HERNÁNDEZ FABIÁN

Ciudad de México, a 27 (veintisiete) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno).

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JLCD-048/2021.

### GLOSARIO

<b>Acuerdo 88</b>	Acuerdo IECM/ACU-CG-88/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se determina el tope de gastos para la campaña de la diputación migrante en el proceso electoral local ordinario 2020-2021
<b>Congreso Local</b>	Congreso de la Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IECM o Instituto Local</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México

<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Juicio Local</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Procesal Local</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Proceso Electoral</b>	Proceso electoral ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México para elegir diputaciones locales y alcaldías
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El 11 (once) de septiembre de 2020 (dos mil veinte)<sup>1</sup> inició el Proceso Electoral.

**2. Acuerdo 88.** El 31 (treinta y uno) de marzo, el IECM emitió el acuerdo en que determinó el tope de gastos para la campaña de la diputación migrante.

**3. Registro de candidatura.** El 3 (tres) de abril, el Consejo General del IECM aprobó el acuerdo por el que se otorgó el registro a la lista “A” integrada con la fórmula de diputación migrante por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Acción Nacional<sup>2</sup>.

**4. Juicio Local.** El 8 (ocho) de abril, la parte actora interpuso Juicio Local a fin de controvertir el Acuerdo 88 y alegó una

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

<sup>2</sup> Acuerdo IECM/ACU-CG-115/2021.

supuesta omisión legislativa respecto de la promoción del voto en el extranjero.

**5. Sentencia del Tribunal Local.** El 22 (veintidós) de abril, el Tribunal Local resolvió el Juicio Local TECDMX-JLCD-048/2021, confirmando el Acuerdo 88 y declaró inexistente la omisión legislativa.

## **6. Juicio de la Ciudadanía**

**6.1. Demanda.** Inconforme con la sentencia impugnada, el 26 (veintiséis) de abril, la parte actora presentó demanda ante esta Sala Regional.

**6.2. Consulta competencial.** Mediante acuerdo de la misma fecha, se formuló consulta competencial ante la Sala Superior.

El 5 (cinco) de mayo, la Sala Superior mediante acuerdo plenario emitido en el juicio SUP-JDC-786/2021 declaró la competencia para conocer el Juicio de la Ciudadanía a favor de esta Sala Regional.

**6.3. Turno.** Recibidas las constancias, se formó el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1193/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**6.4. Instrucción.** El 10 (diez) de mayo, la magistrada tuvo por recibido el expediente; y en su oportunidad admitió la demanda y cerró la instrucción del juicio.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es

competente para conocer este juicio porque es promovido por una persona ciudadana, quien se ostenta como candidato a una diputación migrante, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Local que confirmó el acuerdo por el que se determinó el tope de gastos para la campaña de la diputación migrante y declaró inexistente la omisión legislativa; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185, 186-III, 192 y 195-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1-f), 80.2, y 83.1-b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.
- Lo determinado en por la Sala Superior en el acuerdo plenario del juicio **SUP-JDC-786/2021**.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8.1, 9.1, 79.1 y 80.1-f) de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**a) Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito, en ella constan su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución impugnada, expuso hechos y agravios.

**b) Oportunidad.** La demanda es oportuna, ya que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte actora el 22 (veintidós) de abril, y el plazo para controvertirla transcurrió del 23 (veintitrés)



al 26 (veintiséis) siguientes, por lo que, si presentó la demanda el último día, es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Los requisitos están satisfechos porque la parte actora es una persona ciudadana, que comparece por propio derecho en su carácter de candidato a una diputación migrante, quien controvierte la sentencia que -entre otro- confirmó el Acuerdo 88, lo cual estima vulnera su derecho político-electoral de ser votada.

**e) Definitividad.** El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80.2 de la Ley de Medios, ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la sentencia impugnada a través de otro medio de defensa.

### **TERCERA. Estudio de fondo**

#### **3.1. Resumen de agravios**

**3.1.1. Restricción al derecho humano de participación política -derecho al voto-.** Considera que, contrario a lo señalado por el Tribunal Local, ni la Constitución ni la Ley Electoral prohíben la promoción de un mensaje elaborado en el territorio nacional, pautado en el mismo y difundido vía redes sociales en el extranjero.

En su concepto, establecer tal discriminación constituye una medida discriminatoria para las candidaturas a una diputación migrante y a la ciudadanía que vive en el extranjero.

Por lo anterior solicita que se revoque el Acuerdo 88 que determina el tope de gastos para la campaña de la diputación migrante en el proceso electoral local para que se permita la difusión -en redes sociales- de contenido creado en México, y

pautado y pagado en el país, con el fin de que sea difundido en el extranjero.

Por ello solicita la inaplicación de las normas de carácter local que prohíben la promoción de las campañas en el extranjero con el fin de que las candidaturas puedan realizar la exposición de sus propuestas.

**3.1.2. Omisión legislativa.** Señala que el Tribunal Local consideró que el caso se trataba de una omisión legislativa porque el Congreso Local no adecuó las disposiciones aplicables a la promoción del voto en el extranjero, por tanto la norma es incompleta o deficiente, lo que en concepto de la parte actora limita la participación política de la ciudadanía.

Atento a lo anterior solicita se ordene al Congreso de la Ciudad de México la reforma de las disposiciones normativas aplicables a la difusión de la plataforma en el extranjero por parte candidaturas a diputaciones migrantes.

**3.1.3. Vulneración del principio de certeza jurídica y máxima publicidad.** Considera que el Acuerdo 88 establece un tope de gastos de campaña para la diputación migrante considerando que dichas campañas se pretenden hacer en territorio nacional, lo cual resulta restrictivo y limitante en el ejercicio de la libertad de expresión en la dimensión de la persona candidata y una dimensión social.

**3.1.4. Falta de certeza jurídica en la delimitación de la aprobación del tope de campaña.** El IECM no está facultado para definir nuevos criterios a través de un acuerdo con características distintas a las que existen en la ley, lo cual va más



allá de sus facultades. El IECM se excede en sus facultades reglamentarias al imponer un tope de gastos lo cual no produce certeza y resulta incompatible con el modelo de fiscalización previsto en la normativa aplicable.

**3.1.5. Incertidumbre en la fiscalización.** Considera que la aprobación de un tope en los gastos de campaña genera incertidumbre respecto de la manera en que se desarrolla el procedimiento de fiscalización

### **3.2. Sentencia impugnada**

La sentencia impugnada estudiar los agravios señaló esencialmente lo siguiente:

Respecto a la supuesta omisión legislativa señaló que lo incorrecto en su apreciación radicaba sustancialmente en que la prohibición de difundir propaganda electoral fuera del territorio nacional es una regla extensiva a todas las candidaturas a un cargo de elección popular.

En ese sentido, consideró que el hecho de que la parte actora alegara que la medida establecida por las y los legisladores es una limitante para acceder al cargo político por el cual está conteniendo, no resulta suficiente para acreditar una omisión por parte del Congreso Local.

Aunado a lo anterior, precisó que no resultaba posible acreditar la existencia de la omisión que hacía valer la parte actora porque el artículo 353 de la Ley Electoral establecía la prohibición de realizar actos de campaña en el extranjero, razón por la cual el Congreso Local no estaba obligado a regular dichos actos.

Respecto a los agravios relativos a su derecho de participación política y la supuesta vulneración al principio de certeza y máxima publicidad, en que la parte actora solicita la inaplicación de normas locales que prohíben la promoción de campañas electorales en el extranjero porque vulnera su derecho humano a la participación política, el Tribunal Local declaró infundados los agravios.

Lo anterior porque la limitación tiene fundamento en la Ley Electoral y constituía además una reiteración de lo señalado en el artículo 41 de la Constitución la cual no puede ser controlada por los tribunales al ser el parámetro y fin de todo el sistema de justicia constitucional en el país.

Aunado a lo anterior señaló el criterio sostenido por la Sala Superior respecto a la justificación de la prohibición de realizar actos proselitistas en el extranjero.

Además, razonó que en la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció -respecto a la prohibición contenida en el entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales-, relacionada con la contratación de propaganda y su realización en el extranjero, no transgredía los derechos a la libertad de información y expresión.

Por otra parte, desestimó el agravio relacionado con la supuesta vulneración del principio de certeza porque parte de la premisa equivocada de considerar que su candidatura no tiene derecho a realizar actos de campaña pues contrario a ello la figura de candidatura de diputación migrante cuenta con las mismas





prerrogativas y restricciones que las de mayoría relativa y representación proporcional.

Con relación a la manifestación de que no se consideró que las campañas deben dirigirse a la población que votará por esa figura, lo que resulta restrictivo del ejercicio de libertad de expresión señaló que la circunstancia de que las personas candidatas no puedan ejercer actos de campaña electoral en el extranjero, no implica necesariamente la vulneración de los principios de equidad y certeza en la contienda electoral, ni al derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada.

Lo anterior, porque los Lineamientos para difundir los mensajes y/o propuestas de las candidaturas a la diputación migrante; así como plataformas electorales de los partidos políticos y candidaturas comunes, en el marco del voto de las y los ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el extranjero en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021<sup>3</sup>, tiene como objetivo general determinar las normas a seguir para establecer las especificaciones y requerimientos de los contenidos, formatos y medios para la difusión de los mensajes y/o propuestas, así como plataformas electorales, que serán enviados a las y los ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el extranjero con registro en la Lista Nominal de personas electoras residentes en el extranjero.

Los medios de difusión considerados en los lineamientos citados son los siguientes medios:

- El Políptico, el cual contendrá las plataformas electorales, infografías y/o semblanzas (en su caso con fotografía) de las personas que obtengan el registro como candidatas y

---

<sup>3</sup> Aprobados por el Consejo General del Instituto Local mediante acuerdo IECM/ACU-CG-154/2021 de 8 (ocho) de abril.

candidatos a la fórmula de la Diputación Migrante, así como información sobre la elección a la diputación migrante para las y los ciudadanos residentes en el extranjero.

- Páginas de los partidos políticos y candidaturas comunes en Internet, así como las redes sociales en las que se promueva la información relativa a la diputación migrante (Facebook, Twitter, Instagram o cualquier otra que manejen y sean de amplia difusión).
- Páginas y cuentas oficiales del Instituto Electoral local en Internet.

Atento a ello consideró que, contrario a lo argumentado por la parte actora, el electorado no está impedido para conocer las propuestas de quienes aspiran a una diputación migrante, así como las agendas legislativas que busca impulsar.

Respecto a la falta de certeza en la delimitación de la aprobación del tope de gastos de campaña concluyó que la parte actora consideró de manera equivocada que el IECM no tiene facultades para emitir el acuerdo controvertido, o en su caso que se había excedido en su ejercicio; sin embargo, sí tiene facultades para interpretar las normas del Código Local, y para determinar el tope de gastos al que deben sujetarse las personas que contiendan por un cargo de elección popular.

Así, concluyó que el tope en los gastos de campaña era una medida razonable, que no implica desventaja o una situación de inequidad en la contienda de las personas candidatas a una diputación migrante, pues el realizar campaña en territorio extranjero no es la única forma que tienen de llegar al electorado. Además, los trabajos realizados por el IECM fueron en

acatamiento a lo ordenado por Sala Superior en el recurso **SUP-REC-88/2020**.

Así, ante lo infundado de los agravios declaró inexistente la omisión legislativa y confirmó el Acuerdo 88.

### **3.3. Precisión de la controversia**

Cuando la Sala Superior emitió el acuerdo plenario del juicio SUP-JDC-786/2021 en que determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer la demanda del actor, precisó la controversia bajo las siguientes premisas:

- La controversia no se vincula directamente con una omisión legislativa atribuida al Congreso Local, sino que se circunscribe al análisis de la posible vulneración al derecho a ser votado del actor, en su calidad de candidato a una diputación migrante en esa entidad federativa.
- Lo anterior porque la parte actora hace depender la supuesta omisión legislativa de una interpretación *pro persona* de su derecho a ser votado en su calidad de diputado migrante, lo que no implica ni formal, ni materialmente, un análisis sobre la existencia o no de una omisión legislativa.
- El pronunciamiento que realizó el Tribunal local en relación con la supuesta omisión legislativa constituye un aspecto accesorio que se encuentra inmerso en la controversia principal relacionada con la aducida transgresión al derecho político-electoral de ser votado del actor, en su calidad de candidato a diputado migrante.
- La Jurisprudencia 18/2014<sup>4</sup>, define que la Sala Superior es competente para resolver los asuntos en los que la omisión

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y

legislativa constituya el problema jurídico central del caso (existencia o inexistencia); en tanto que, las Salas Regionales conocerán de los asuntos en los que la controversia tenga que ver con cuestiones accesorias, contextuales, referenciales o inmersas en la controversia principal<sup>5</sup>.

- En ese contexto, el asunto era de la competencia de la Sala Regional Ciudad de México, por ser quien ejerce jurisdicción en esa entidad federativa y, porque **la controversia no se vincula directamente con una omisión legislativa**, sino que versa sobre la violación o no del derecho político-electoral del actor a ser votado, en su calidad de candidato a diputado migrante en la aludida entidad federativa.

### **3.4. Metodología de estudio de los agravios**

Atento a lo señalado en el punto precedente el estudio de los agravios se hará de manera conjunta dado que tal como lo definió la Sala Superior, los agravios se encuentran relacionados con el análisis de la posible vulneración al derecho a ser votado del actor, en su calidad de candidato a una diputación migrante en la Ciudad de México.

Lo anterior no genera perjuicio alguno a la parte actora, como se establece en la jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>6</sup>.

**3.5. Análisis de los agravios.** Esta Sala Regional advierte que los 4 (cuatro) primeros agravios formulados por la parte actora solo reiteran los argumentos presentados ante el Tribunal Local.

---

Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 23 y 24.

<sup>5</sup> Criterio sostenido en el Acuerdo de Sala emitido en el SUP-JDC-2504/2020.

<sup>6</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



Esto es, en el juicio en que se actúa, si bien la parte actora señala que el acto impugnado es la sentencia impugnada realiza una reiteración de las razones que expuso ante el Tribunal Local para revocar el Acuerdo 88.

En efecto, de la lectura de la demanda primigenia y la que dio origen a este juicio, se advierte que incluso los agravios comparten el mismo título y reiteran las razones por las que debe revocarse el Acuerdo 88.

<b>Agravios ante el Tribunal Local</b>	<b>Agravios ante la Sala Regional</b>
<b>PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO.-</b> VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA. DEL VOTO ACTIVO Y PASIVO.	<b>PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO.</b> RESTRICCIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, VULNERACIÓN DEL VOTO ACTIVO Y PASIVO
<b>SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO.-</b> OMISIÓN LEGISLATIVA POR PARTE DEL CONGRESO LOCAL DE REFORMAR LAS NORMAS APLICABLES A LA PROMOCIÓN DEL VOTO EN EL EXTRANJERO.	<b>SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO.</b> FALTA DE DECLARAR LA OMISIÓN LEGISLATIVA POR PARTE DEL CONGRESO LOCAL DE REFORMAR LAS NORMAS APLICABLES A LA PROMOCIÓN DEL VOTO EN EL EXTRANJERO.
<b>TERCER CONCEPTO DE AGRAVIO.-</b> VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA Y MÁXIMA PUBLICIDAD.	<b>TERCER CONCEPTO DE AGRAVIO.-</b> VULNERACIÓN DEL PRNCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA Y MÁXIMA PUBLICIDAD.
<b>CUARTO CONCEPTO DE AGRAVIO.-</b> FALTA DE CERTEZA JURÍDICA EN LA DELIMITACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL TOPE DE CAMPAÑA.	<b>CUARTO CONCEPTO DE AGRAVIO.-</b> FALTA DE CERTEZA JURÍDICA EN LA DELIMITACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL TOPE DE CAMPAÑA

Si bien en el primero de los agravios la parte actora señala que el Tribunal Local declaró como infundados sus agravios relacionados con la prohibición de contratar propaganda electoral, las razones que expone para combatir esa decisión son las que expuso en su demanda primigenia como puede advertirse de dicho escrito<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> Ver hojas 5 y 6 de la demanda primigenia consultable en el cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

Respecto del resto de agravios, la parte actora de igual modo hace valer los motivos que expuso ante la instancia local.

En ese sentido, la inoperancia de los agravios radica en que las manifestaciones que hace la actora no controvierten directamente las consideraciones expuestas por el Tribunal Local en la sentencia impugnada para confirmar el Acuerdo 88, sino que simplemente reproduce o **reitera los agravios que ya estudió el Tribunal Local** -porque son los mismos que expresó en la instancia local-.

En este sentido, la parte actora no combate las razones y fundamentos en que el Tribunal Local basó su determinación, de ahí que tales alegaciones resulten inoperantes.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**<sup>8</sup>.

Finalmente, respecto del agravio identificado como **3.1.5. Incertidumbre en la fiscalización** -el cual sí es diverso al planteado ante el Tribunal Local- la parte actora considera que la sentencia violenta en su perjuicio el derecho humano a la certeza pues la aprobación de un tope en los gastos de campaña genera incertidumbre respecto de la manera en que se desarrolla el procedimiento de fiscalización. Esta Sala Regional también considera que es **inoperante**, porque la parte actora no combate las consideraciones que el Tribunal Local expuso respecto a ese

---

<sup>8</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009 (dos mil nueve), página 77.

tema, y basa su alegación en las consideraciones del Acuerdo 88.

Esta Sala Regional advierte que el Tribunal Local realizó un pronunciamiento respecto al tema de fiscalización en los siguientes términos:

Consideró que cuando el IECM advirtió que los gastos de erogación de la diputación migrante no serían fiscalizables derivado de que no se podrían asociar los gastos a un distrito o candidatura por el principio de mayoría relativa optó por establecer un tope específico atendiendo a la naturaleza de la figura y tomando como base el número de personas que se registraron en la sección del padrón electoral de ciudadanas y ciudadanos residentes en el extranjero para el proceso electoral local.

Estimó que el IECM determinó que el tope de gastos de campaña de la diputación migrante conforme lo mandado por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-88/2020 en que le ordenó realizar todas las acciones y actos pertinentes con el fin de implementar de nueva cuenta la figura de diputación migrante.

Por otra parte, la sentencia impugnada señala que antes de emitir el Acuerdo 88, el IECM realizó una consulta al Instituto Nacional Electoral relacionada con la necesidad de fijar un tope de gastos de campaña para las candidaturas migrantes.

Finalmente concluyó que el IECM utilizó los mismos parámetros para fijar los topes de gastos de campaña que las otras

diputaciones considerando una base acorde a su propia naturaleza.

Ahora bien, de lo expuesto por la parte actora no se advierte que controvierta estas razones que dio el Tribunal Local para contestar su agravio relacionado con la certeza en la fiscalización, sino que su argumento lo hace depender directamente del contenido en el Acuerdo 88 aduciendo que el IECM originó un escenario de incertidumbre no solo para la ciudadanía de la Ciudad de México sino para las autoridades locales que tienen a cargo la ejecución de los procesos de fiscalización, razón por lo cual se declara inoperante.

Así ante lo inoperante de los agravios, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

**Notificar por correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.